

Radicado No. 19130408900220220005000
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Carlos Arbey Manquillo Lubo
Prueba extraprocesal – interrogatorio de parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 040

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde la solicitante allega la constancia del envío de la notificación al correo electrónico del solicitado.

Sin embargo, no se aportó la constancia de que el correo electrónico a la dirección arbeymanquillo64@hotmail.com efectivamente hubiese llegado a su destinatario.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (notificación personal) así:

***Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En dicha sentencia, la Corte para llegar a esa conclusión señaló:

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Por lo tanto, se hace necesario que la solicitante remita la constancia de entrega del correo electrónico por el cual notificó de manera personal al solicitado.

Este servicio puede ser contratado por servicios como Microsoft o en el caso de Gmail, que es el utilizado por la solicitante puede hacer seguimiento al envío de correos por medio de aplicaciones como Mailtrack¹, la cual es gratuita.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

¹ <https://chrome.google.com/webstore/detail/email-tracker-for-gmail-m/ndnaehgpjlnokgebbaldlmgkapkpkkb?hl=es>

Radicado No. 19130408900220220005000
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Carlos Arbey Manquillo Lubo
Prueba extraprocésal – interrogatorio de parte

1. **Requerir** a la señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo** para que se sirva remitir la constancia de entrega del correo electrónico de notificación personal del señor **Carlos Arbey Manquillo Lubo**.

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 034 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 01 de junio de 2022

Radicado No. 19130408900220220005100
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Dina Consuelo Samboni Sañudo
Prueba extraprocesal – interrogatorio de parte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciatorio 041

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde la solicitante allega la constancia del envío de la notificación al correo electrónico del solicitado.

Sin embargo, no se aportó la constancia de que el correo electrónico a la dirección secagropecuario@cajibio-cauca.gov.co efectivamente hubiese llegado a su destinatario.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (notificación personal) así:

***Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En dicha sentencia, la Corte para llegar a esa conclusión señaló:

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Por lo tanto, se hace necesario que la solicitante remita la constancia de entrega del correo electrónico por el cual notificó de manera personal al solicitado.

Este servicio puede ser contratado por servicios como Microsoft o en el caso de Gmail, que es el utilizado por la solicitante puede hacer seguimiento al envío de correos por medio de aplicaciones como Mailtrack¹, la cual es gratuita.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

¹

<https://chrome.google.com/webstore/detail/email-tracker-for-gmail-m/ndnaehgpjlnokgebbaldlmgkapkpkkb?hl=es>

Radicado No. 19130408900220220005100
Solicitante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Solicitado: Dina Consuelo Samboni Sañudo
Prueba extraprocésal – interrogatorio de parte

1. **Requerir** a la señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo** para que se sirva remitir la constancia de entrega del correo electrónico de notificación personal de la señora **Dina Consuelo Samboni Sañudo**.

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 034 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 01 de junio de 2022